



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 099-2024

RECURRENTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE
ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC)

ACTO RECURRIDO: Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024, por medio de la cual se resolvió administrativamente el Contrato de Obra N°90121-30-015-2018 e inhabilita al proveedor CONSORCIO ARQUIPANAC y a las empresas que lo conforman ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC), por el término de tres (3) años, emitida por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Magistrado Ponente: MANUEL BECKFORD

RESOLUCIÓN N°115-2024-Pleno/TACP de 09 de julio de 2024 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, la ley aplicable al caso en concreto, lo es la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 48 de 2011, tomando en consideración que el acto público en ejecución que nos ocupa data su convocatoria desde el día **20 de septiembre de 2017**, y que el Contrato fue refrendado el **23 de mayo de 2018**, el contrato en sí se encuentra fundamentado bajo las reglas de la Ley 48 de 2011. Ello es así, ya que de conformidad al artículo 75 de la Ley 153 de 2020, los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley (Ley 153 de 2020), se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del Contratista.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2017-1-01-0-08-LV-013655, cuyo objeto contractual consiste en



“MEJORAS AL LOCAL DONDE SE UBICARÁ LA NUEVA SUCURSAL Y MUSEO NUMISMÁTICO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FELIPE, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ”, con precio de referencia de **B/.3,472,250.00.**

Mediante la **Resolución de Adjudicación N°GG-045-2018 del 16 de febrero de 2018**, emitida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, se adjudicó la licitación por mejor valor **N°2017-1-01-0-08-LV-013655**, al **CONSORCIO ARQUIPANAC (Conformado por las empresas ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC))**, por un monto de **B/. 3,315,998.75**, la cual fue debidamente publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 19 de febrero de 2018 a la 01:00 p.m., bajo el icono denominado "Resolución de Adjudicación N°GG-045-2018".

El 23 de mayo de 2018, fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el **Contrato de Obra N°90121-30-015-2018** de 16 de marzo de 2018, suscrito entre el **CONSORCIO ARQUIPANAC (Conformado por las empresas ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC))**, y el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, según se observa en el registro electrónico **N°2017-1-01-0-08-LV-013655**, cuya publicación fue realizada el 25 de mayo de 2018.

El **CONSORCIO ARQUIPANAC (Conformado por las empresas ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC))**, recibió Orden de Proceder a partir del día 13 de agosto de 2018, a fin de que procediera a ejecutar el objeto de la contratación dentro del término establecido en el Contrato.

La entidad contratante ha otorgado prórrogas de más de 50 meses adicionales al tiempo inicialmente contratado, las cuales han sido consensuadas con la empresa Contratista y concedidas por medio de Adendas al Contrato, con la finalidad de no afectar la ejecución contractual, sin embargo, la Gerencia Ejecutiva de Obras, Proyectos y Mantenimiento del Banco Nacional de Panamá, ha determinado que la empresa contratista no ha cumplido con la referida contratación, toda vez a marzo del 2023 se reflejaba un 71% de ejecución, sin embargo, solo ha avanzado un 6% adicional, lo que representa un 77% de avance total hasta el 30 de abril de 2024.

Así las cosas, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, a través de la **Nota 2024(35080-01)57 del 24 de abril de 2024**, publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas el mismo 24 de abril de 2024 a las 12:44 p.m., comunicó al contratista **CONSORCIO ARQUIPANAC (Conformado por las empresas ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO,**



S.A. (COPANAC), su intención de resolver administrativamente el referido contrato de obra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

En consecuencia, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, emitió la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, por medio de la cual se resolvió administrativamente el Contrato de Obra N°90121-30-015-2018 e inhabilita al **CONSORCIO ARQUIPANAC** y a las empresas que lo conforman **ARQUITECHNE, S.A.** y **COMPAÑÍA PANAMEEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC)**, por el término de tres (3) años, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 17 de mayo de 2024, a las 09:41 a.m.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

Que, el día 24 de junio de 2024 a las 02:19 p.m., el Lcdo. **EDUARDO N. BERNARD Q.**, actuando en su calidad de apoderado especial de la empresa **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC)**, interpuso formalmente el recurso de apelación ante la Secretaría General de este Tribunal, en contra de la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, emitida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, el cual fue recibido por insistencia en esta instancia administrativa (visible de folio 015 a folio 031 del expediente jurídico del Tribunal).

Por lo antes mencionado, la Secretaría General de este Tribunal, procede al reparto de dicho expediente, recayendo éste en el Sustanciador de la causa, a su vez mediante Informe Secretarial hace entrega de este al Despacho, el cual recibe dicho expediente a fecha 26 de junio de 2024, para el correspondiente trámite de rigor. (visible a foja 039 del expediente del Tribunal).

Mediante **Nota 2024(35080-01)128 de 4 de julio de 2024**, visible a foja 045 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 4 de julio de 2024, a las 11:39 a.m., el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, remitió el expediente administrativo del acto apelado, el cual consta de cuatro (4) tomos con un total de 3216 fojas, según informe secretarial que reposa a foja 048 del expediente jurídico.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, mediante la cual resuelve administrativamente el **Contrato de Obra N°90121-30-015-2018** e inhabilita al **CONSORCIO ARQUIPANAC** y a las empresas que lo conforman



ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC), por el término de tres (3) años.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

Este Tribunal Colegiado antes de adentrarse en la valoración de las actuaciones administrativas desarrolladas por la gestora dentro del acto administrativo hoy recurrido, a fin de precisar si se ha incurrido en violación alguna a la normatividad jurídica regente de las Contrataciones Públicas conforme a los argumentos y descargos profesados por las pretensiones de la apelante **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC)**, procede a verificar la existencia de los presupuestos procesales de ley para su sustanciación.

Por lo que, esta Colegiatura pasa a evaluar la viabilidad de esta actuación procesal respecto al cumplimiento de las exigencias normativas previstas en la ley y su reglamentación para impulsar el trámite que en derecho corresponde y dentro del término que concede la ley.

Visible dentro de las actuaciones del acto público tenemos que la entidad a través de la **Nota 2024(35080-01)57 del 24 de abril de 2024**, publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas el mismo 24 de abril de 2024 a las 12:44 p.m., comunicó al contratista **CONSORCIO ARQUIPANAC (Conformado por las empresas ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC))**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato de obra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

Así, el contratista **CONSORCIO ARQUIPANAC (Conformado por las empresas ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC))**, mediante **Nota fechada 30 de abril de 2024**, recibida y publicada en "PanamaCompra" el 2 de mayo de 2024, en tiempo oportuno, realizó sus descargos en cuanto a la intención de la entidad de resolver administrativamente el Contrato de Obra.

Tenemos que, la entidad mediante la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, resuelve administrativamente el **Contrato de Obra N°90121-30-015-2018** e inhabilita al **CONSORCIO ARQUIPANAC** y a las empresas que lo conforman **ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC)**, por el término de tres (3) años, dicha resolución fue debidamente publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el **17 de mayo de 2024, a las 09:41 a.m.**



Dentro de las actuaciones visibles en el registro electrónico N°2017-1-01-0-08-LV-013655, se observa el Escrito de Reconsideración presentado en contra de la Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024, suscrito por el señor Manuel Choy Loo en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO ARQUIPANAC (Conformado por las empresas ARQUITECHNE, S.A. y COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC))**, el cual fue recibido en el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, el día 24 de mayo de 2024 a las 2:46 p.m., y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas el día 28 de mayo de 2024 a las 3:32 p.m.

Tenemos que, por medio de la **Nota 2024(35080-01)89 de 27 de mayo de 2024**, la cual fue debidamente publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 28 de mayo de 2024 a las 3:33 p.m., el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, le responde que ante su requerimiento de reconsideración de la decisión tomada mediante la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, que tal como lo indica el acto administrativo y lo dispone la Ley 22 de 2006, contra la misma solo procede el recurso de apelación, el cual deberá ser anunciado ante la entidad contratante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el contrato administrativo, y sustentada dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Siendo necesario el correspondiente análisis de la procedencia y oportunidad de la interposición del recurso de apelación, de los antecedentes que reposan dentro del portal electrónico "PanamaCompra" dentro del acto público N°2017-1-01-0-08-LV-013655, cual detallamos a continuación:

Documentos adjuntos			
Resolución GG-160-2024	Otros	17-05-2024 09:41 AM	
Nota de Consorcio Arquipanac	Otros	28-05-2024 03:32 PM	
Nota No 2024(35080-01)89	Otros	28-05-2024 03:33 PM	
No.2024(35080-01)91	Otros	29-05-2024 04:19 PM	
Certificación de Interposición de Recurso de Apelación Exp. 099-2024	Interposicion de Recurso de TAdCP	24-06-2024 03:37 PM	
Poder y Sustentación de Recurso de Apelación Exp. 099-2024	Otros TAdCP	24-06-2024 03:37 PM	
Informe Secretarial Exp. 099-2024	Otros TAdCP	26-06-2024 02:41 PM	
Corrección de Informe Secretarial -Exp. 099-2024	Otros TAdCP	26-06-2024 03:43 PM	



Es labor de esta Colegiatura recalcar que el contenido del artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011 (norma vigente al momento del perfeccionamiento del contrato), el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:



"Artículo 131. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal. La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".(El resaltado y subrayado es del Tribunal)

Aunado a ello, el artículo 360 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, establece de forma precisa en que el recurso de apelación debe ser anunciado previamente como requisito sine qua non ante la entidad emisora del acto administrativo recurrido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, la cual surte sus efectos al ser publicada en el portal electrónico "PanamaCompra" y se debe sustentar el recurso de apelación dentro de mismo término, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, una vez presentado el anuncio, la entidad contratante debe enviar a este Tribunal el expediente administrativo completo, como lo dispone el contenido del mencionado artículo, cuyo texto reza de la siguiente manera:

Artículo 360: (Anuncio del recurso)

La apelación deberá ser anunciada ante la entidad contratante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el contrato administrativo, y sustentada dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo a más tardar el siguiente día hábil al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se concede en el efecto suspensivo. (Art. 101 L 22-2006)

Como se puede observar el anuncio del recurso de apelación dentro del término legal establecido **es un paso inicial y básico en el trámite procedimental** para todo recurrente ante la resolución administrativa de un contrato u orden de compra, para ser presentado su acuse de recibo ante la entidad administrativa que emitió el acto junto con el libelo de su recurso ante este Tribunal en sede administrativa.

Así las cosas, se desprende a todas luces que, según consta tanto en el Informe elaborado por la Secretaría General de este Tribunal, fechado 26 de junio de 2024 (visible a folios 037 y 038 del expediente del Tribunal), en el cual se indica que el día 24 de junio de 2024, se recibió de manera extemporánea escrito de Recurso de Apelación interpuesto formalmente por el Lcdo. **EDUARDO N. BERNARD Q.**, actuando en su calidad de apoderado especial de la empresa **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC)**, el recurso de



apelación en contra de la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, proferida por el el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, fue recibido por insistencia en esta instancia administrativa.

De conformidad con los efectos del artículo 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, se evidencia palpablemente, que las notificaciones de cualquier resolución administrativa referente a los contratos administrativos realizados por entidades contratantes dentro del ámbito de la Ley 22 de 2006, se tendrán por notificados transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación realizada por la entidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a saber:

“Artículo 129 Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
Transcurrido un día hábil, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece la Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.
Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos.” (El resaltado y subrayado es del Tribunal).

Siendo así, de conformidad con la norma transcrita, dicho recurso fue recibido por insistencia por extemporáneo, ello debido a que, la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, **17 de mayo de 2024, a las 09:41 a.m.**, por lo que la actora tenía del **día 21 al día 27 de mayo de 2024**, para anunciar y sustentar el recurso de apelación, tal como se aprecia a continuación:

Documentos adjuntos			
Resolución GG-160-2024	Otros	17-05-2024 09:41 AM	
Nota de Consorcio Arquipanac	Otros	28-05-2024 03:32 PM	
Nota No.2024(35080-01)89	Otros	28-05-2024 03:33 PM	
No.2024(35080-01)91	Otros	29-05-2024 04:19 PM	
Certificación de Interposición de Recurso de Apelación Exp. 099-2024	Interposicion de Recurso de TAdCP	24-06-2024 03:37 PM	
Poder y Sustentación de Recurso de Apelación Exp. 099-2024	Otros TAdCP	24-06-2024 03:37 PM	
Informe Secretarial Exp. 099-2024	Otros TAdCP	26-06-2024 02:41 PM	
Corrección de Informe Secretarial -Exp. 099-2024	Otros TAdCP	26-06-2024 03:43 PM	





Por tal sentido, frente a la generación de los hechos acaecidos dentro del presente caso sub-judice queda evidenciado según las actuaciones reflejadas en el expediente administrativo, así como también en el propio Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que el recurso de apelación fue anunciado extemporáneamente ante la entidad administrativa que emitió el acto administrativo apelado, el día 17 de junio de 2024, a las 253 p.m., tal como consta en el recibido del anuncio del recurso la interpuesto, el cual fue presentado junto con el libelo de sustentación ante esta instancia administrativa. (visible a foja 33 del expediente jurídico)

En consecuencia, el recurso de apelación propuesto el día **24 de junio de 2024 a las 02:19 p.m.**, ante ésta instancia administrativa, el cual fue recibido por insistencia, en virtud de lo dispuesto en la normativa ut supra citada, ya que el término para el anuncio e interposición del recurso de apelación, es decir que los cinco (5) días con que contaba la recurrente para anunciar y sustentar su recurso corrieron del **martes 21 al lunes 27 de mayo de 2024**, por lo que la presentación del recurso de apelación es extemporánea.

Así, dadas las motivaciones que anteceden, esta Colegiatura estima que no es viable la potencialidad de una valoración de la causa en cuanto el fondo, por la carencia del presupuesto de oportunidad procesal para la anunciación e interposición del Recurso de Apelación, en vista de la actuación profesada por la recurrente, al desatender el cumplimiento de los presupuestos procesales y no ajustarse al término, es labor de este Tribunal según el principio de estricta legalidad consagrado en el texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011 y su decreto ejecutivo reglamentario, en apego a la Constitución y las leyes; proceder en el caso sub-judice a rechazar de plano por extemporánea la sustentación del recurso de apelación presentado por insistencia en contra de la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, proferida por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**.

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC)**, en contra de la **Resolución N°GG-160-2024 de 08 de mayo de 2024**, por medio de la cual se resolvió administrativamente el **Contrato de Obra N°90121-30-015-2018** e inhabilita al **CONSORCIO ARQUIPANAC** y a las empresas que lo conforman **ARQUITECHNE, S.A.** y

COMPAÑÍA PANAMEEÑA DE AIRE ACONDICIONADO, S.A. (COPANAC), por el término de tres (3) años.

SEGUNDO: DEVOLVER al **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2017-1-01-0-08-LV-013655, cuyo objeto contractual consiste en **“MEJORAS AL LOCAL DONDE SE UBICARÁ LA NUEVA SUCURSAL Y MUSEO NUMISMÁTICO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FELIPE, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ”**, el cual está conformado por cuatro (4) tomos con un total de 3216 fojas, según informe secretarial que reposa a foja 048 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

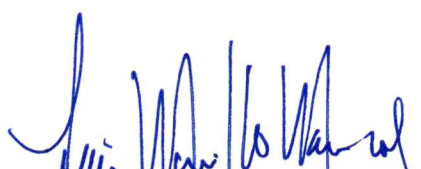
CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, en esta instancia.

QUINTO : DISPONER la salida y archivo del expediente N°099-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011; Decreto Ejecutivo 366 de 2006 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN SUE SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada

